



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/PVPG/015/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO** en el presente asunto atribuidos a los denunciados, por las razones expuestas en la parte **SEXTA** considerativa de esta Resolución.*

**SEGUNDO.** *Se determina que los hechos denunciados se circunscriben, en su caso, a una inconformidad relacionada con la atención de solicitudes de información en el ámbito intrapartidario, sin que se acrediten elementos de género ni afectación diferenciada en perjuicio de la actora.*

**TERCERO.** *Se deja sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora por parte de Comisión de Justicia, mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2026.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la actora y denunciados en los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** CJ/PVPG/015/2025.

**ACTORA:** MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.

**DENUNCIADOS:** MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA Y  
GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

**ACTO RECLAMADO:** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

**Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** identificado con clave **CJ/PVPG/015/2025**, promovido por la ciudadana María Guadalupe Leal Rodríguez, por hechos que considera que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra de los ciudadanos Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

**G L O S A R I O**

|                                                        |                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actora:</b>                                         | María Guadalupe Leal Rodríguez.                                                                  |
| <b>CEDAW:</b>                                          | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.           |
| <b>Comisión de Atención de Género/COMAG:</b>           | Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.                 |
| <b>Comisión de Justicia:</b>                           | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.                           |
| <b>Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria:</b> | Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| <b>Comité Directivo Estatal:</b>                       | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.                                  |
| <b>Constitución General:</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                           |

|                                     |                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Convención de Belém do Pará:</b> | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.                                                                                                               |
| <b>Denunciados:</b>                 | Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas.                                                                                                                                                     |
| <b>Derecho de petición:</b>         | Derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución General, consistente en la facultad de toda persona para formular solicitudes a la autoridad y obtener una respuesta fundada y motivada. |
| <b>Estatutos:</b>                   | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                           |
| <b>Ley de Acceso:</b>               | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.                                                                                                                                         |
| <b>Ley de Medios:</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                     |
| <b>Ley de Partidos:</b>             | Ley General de Partidos Políticos.                                                                                                                                                                         |
| <b>Ley General:</b>                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                                                                 |
| <b>Ley Modelo Interamericana:</b>   | Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.                                                                                        |
| <b>Partido/ PAN:</b>                | Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento de Justicia:</b>      | Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.                                                                                                                                |
| <b>Sala Superior:</b>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                  |
| <b>SCJN:</b>                        | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                                                                    |
| <b>TEPJF:</b>                       | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                    |
| <b>VPG:</b>                         | Violencia Política de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.                                                                                                                                    |

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del primer medio de impugnación.** En fecha 11 de septiembre de 2025 la actora presentó ante la Comisión de Atención de Género, escrito de demanda por hechos que desde su perspectiva constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## II. TURNO.

1. **Recepción.** El mismo 11 de septiembre de 2025, esta Comisión de Justicia recibió Oficio No. COMAG/006/2025, mediante el cual la Comisión de Atención de Género, notificó y remitió las constancias que integran el escrito de demanda de la parte actora.
2. **Auto de turno.** El 06 de octubre de 2025, el Presidente de esta Comisión de Justicia formuló acuerdo de recepción y radicación, por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo, como Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con la clave alfanumérica CJ/PVPG/015/2025.
3. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2026, la Comisionada instructora tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia y admitió a trámite el procedimiento, al estimar que se colmaban los requisitos de procedibilidad. En el mismo proveído se ordenó dar vista a la Comisión de Atención de Género para el acompañamiento institucional, se emplazó a Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas, y se decretaron medidas de protección en favor de la actora.
4. **Acompañamiento institucional.** Por acuerdo de fecha 13 de enero de 2026, se tuvo a la Comisión de Atención de Género dando cumplimiento al auto admisorio y se designó a Sebastián Favila Salas como la persona encargada de brindar acompañamiento institucional a la actora durante la sustanciación del procedimiento.
5. **Medidas de Protección.** Asimismo, se ordenó a los denunciados abstenerse en todo momento, por sí mismo o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la recurrente actora.



6. **Etapas de Investigación:** Asimismo la Comisionada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación. Se recibió contestación de demanda y pruebas de descargo de los denunciados.
7. **Conclusión de la Etapa de Investigación.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 92 del Reglamento de Justicia, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación mediante Acuerdo emitido el 13 de febrero de 2026.
8. **Alegatos.** Durante la etapa de alegatos comparecieron en tiempo y forma las partes.
9. **Opinión Técnica de la Comisión de Atención de Género.** Con fecha 03 de marzo de 2026, se emitió acuerdo mediante el cual se tiene por recibida la opinión técnica de la la Comisión de Orden y Disciplina y de la Comisión de Atención de Género emitió la opinión técnica relativa al expediente CJ/PVPG/015/2025, en la que concluyó que no existían elementos para acreditar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por parte de los denunciados en contra de la actora.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el medio de impugnación en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 25, numeral 1, incisos t) y u); 34; 37, inciso g); 39, incisos g) y l); 43, numeral 1, inciso e); 46, 47, 48 y 73, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos; 1, 2, 11, inciso h); 88; 120; 121 y 122 de los Estatutos; así como 1, 13, inciso d), 20, 77, 80, 82, 83, 90,

91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de Justicia, al tratarse de hechos que la actora estima constituyen VPG en su perjuicio.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia, considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 22 y 83 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

- I. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identificaron los actos recurridos, los denunciados, los hechos y los conceptos de agravios en los que se sustenta la denuncia.
- II. **Oportunidad.** Al ser un procedimiento en materia de violencia política de género, puede presentarse en cualquier momento de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, por lo que se considera que se tiene por presentado dentro del plazo que determina la normatividad del PAN.
- III. **Legitimación activa:** Se tiene por acreditada, toda vez que la actora acude por su propio derecho, en su calidad de militante del Partido, denunciando hechos que considera constituyen VPG en su perjuicio.
- IV. **Legitimación pasiva:** Se cumple dicho requisito, en virtud de que las personas señaladas como denunciados ostentan cargos dentro de la estructura partidista, lo que los ubica como sujetos susceptibles de responsabilidad en el presente procedimiento.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios; 90 de los Estatutos; 16 y 17 del Reglamento de Justicia, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de

plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a esta Comisión de Justicia, para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar, conllevaría al pronunciamiento de Sentencias que por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta Comisión de Justicia las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Bajo las consideraciones anteriores y del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**CUARTO. Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que durante el plazo de publicidad de los presentes medios de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**QUINTO. Cuestión a resolver. Fijación de la litis.** De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que la pretensión de la Actora consiste en que esta Comisión de Justicia determine la existencia de VPG, derivado de diversas conductas que atribuye a los Denunciados, relacionadas esencialmente con la supuesta negativa, omisión o deficiente entrega de información solicitada en el ámbito partidista.

En ese sentido, la causa de pedir se sustenta en que dichas conductas, a su dicho, no sólo constituyen un incumplimiento a sus solicitudes, sino que además generan un trato diferenciado que, en su percepción, se encuentra vinculado a su condición de mujer, afectando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si los hechos denunciados constituyen VPG, conforme a los elementos normativos y jurisprudenciales aplicables, o si, por el contrario, se trata de actos que se inscriben en un ámbito distinto, sin que se actualicen los elementos necesarios para configurar dicha conducta.

La síntesis de agravios se realiza atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesaria su transcripción íntegra, siempre que se identifiquen los puntos de controversia y se dé respuesta a la totalidad de los planteamientos formulados.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia analizará los motivos de inconformidad expuestos por la Actora, atendiendo a la causa de pedir, esto es, a la afectación que estima le genera el acto denunciado, así como a los hechos que la originan, con independencia del apartado en que se encuentren, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El análisis de los agravios podrá realizarse de manera conjunta o en orden diverso al planteado, sin que ello le cause perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, se atenderá al criterio sostenido en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

**SEXTO. Estudio de fondo.**



### **I. Planteamiento del caso.**

La actora, en su calidad de militante del Partido, denunció a los ciudadanos Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal respectivamente, por actos que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, derivado de la presunta negativa, omisión o entrega incompleta de información solicitada en ejercicio de su derecho de petición.

Sostiene que dicha conducta implica ocultamiento de información y obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual atribuye a una conducta basada en su condición de mujer.

### **II. Problema jurídico a resolver.**

Determinar si las conductas atribuidas a las personas denunciadas, consistentes en la presunta negativa, omisión o deficiencia en la entrega de información solicitada por la actora, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, o bien, si se trata de actos vinculados con el ejercicio del derecho de petición, sin incidencia en el ámbito de protección de dicha figura.

En ese sentido, el estudio se realizará atendiendo a los agravios formulados, sin que el orden de su análisis genere perjuicio a la parte actora.

Asimismo, se adoptará como metodología el análisis integral del caso, considerando el marco normativo aplicable, la valoración probatoria, y la verificación de los elementos constitutivos de la VPG.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

### **III. Marco Normativo.**

## **A) Violencia Política En Razón De Género Contra La Mujer.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario estudiar la parte conducente de la Constitución General, así como de los Tratados Internacionales aplicables y demás relativos al asunto que nos ocupa:

### **A.1 Marco Convencional.**

El preámbulo de la **CEDAW** señala que, para el desarrollo pleno de un país, es indispensable, la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos.

En su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7, señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, la **Convención de Belém do Pará** parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Define en su artículo 1, a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 2, señala que se entiende por violencia contra la mujer aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por otro lado, en la Exposición de Motivos II de la **Ley Modelo Interamericana**, se establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se benefician de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por su lado, el artículo 6, en su inciso q), de la Ley en comento, señala que "son actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres, tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará<sup>1</sup>, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>2</sup>, el artículo 7 de la CEDAW<sup>3</sup>, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas,

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación Nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO III.** Las mujeres tendrán derecho a ocupar argos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>3</sup> **Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas...

<sup>4</sup> **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin estricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>5</sup> **Artículo 23.** Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **A.2 Ámbito Nacional.**

El artículo 1º de la **Constitución General**, establece en su en su párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece. Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por tratarse de Derechos Humanos desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, los artículos 1º, 4º y 41, fracción I de la Constitución General<sup>6</sup>, establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos

---

<sup>6</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

políticos y electorales previstos en el diverso 35<sup>7</sup> de la propia norma fundamental; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la obligación de los Partidos Políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En lo que respecta a la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, su artículo 4º prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

---

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, dispone en su artículo 1° que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la **Ley General**, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Como puede observarse, las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:  
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

- f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Aunado a ello, en los artículos 20 Bis y 20, fracciones XII y XV de la **Ley de Acceso de las Mujeres**, se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En efecto, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que, de manera grave impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Convención de Belém do Pará.



Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que existe una estrecha relación entre “violencia, discriminación y subordinación” y que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción<sup>10</sup>.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

En ese tenor, en el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**<sup>11</sup>, se determinó que la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

---

<sup>10</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

<sup>11</sup> Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente y atendiendo a la materia de estudio, es obligación de esta Autoridad juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- I. Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- II. Mostrar cómo y por qué, cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.<sup>12</sup>

#### **A.2.1 Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior.**

En la Jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se razonó, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida

---

<sup>12</sup> Véase página 80 del Protocolo.

diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer<sup>13</sup>.

En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una

---

<sup>13</sup> Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), Derechos humanos de la Mujer, Colombia, Profamilia.

de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su autonomía. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

### **B) Parámetros para juzgar con perspectiva de género.**

Previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta Resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así, pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los Partidos Políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Es de señalar, que es criterio de la Sala Superior y de la Suprema Corte, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>14</sup>.

Lo anterior mandatado, se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y 4º de la Constitución General, así como en el 5 y 10, inciso c) de la CEDAW<sup>15</sup>, y los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará<sup>16</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

---

<sup>14</sup> Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la **tesis P. XX/2015 (10a.)**, con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

<sup>15</sup> **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos". Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>16</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

Al respecto, se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género<sup>17</sup>, para efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas, de modo que cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>18</sup>.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>19</sup>:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

<sup>18</sup> **Jurisprudencia 48/2016** de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"** **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

En ese tenor, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Además, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese contexto, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.



Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

#### **IV. Hechos denunciados de la actora y defensa del denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia del medio de impugnación, por lo que hace a la competencia de esta Comisión de Justicia es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

##### **➤ La DENUNCIANTE refiere que:**

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que la Actora se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, señalando que participa activamente en la vida interna del instituto político, particularmente en el ámbito estatal, en cuyo contexto ha ejercido diversos derechos intrapartidistas, entre ellos, la formulación de solicitudes de información relacionadas con la organización, funcionamiento y toma de decisiones del partido.

Refiere que presentó diversas solicitudes dirigidas al Comité Directivo Estatal, con el objeto de obtener documentación e información que considera relevante para el ejercicio de sus derechos político-electorales, las cuales, a su decir, no fueron atendidas de manera completa o bien, las respuestas proporcionadas resultaron insuficientes, parciales o inadecuadas.

En ese sentido, sostiene que existió una omisión o deficiente atención a dichas solicitudes, lo cual atribuye a los denunciados Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidente y Secretaria General del



Comité Directivo Estatal, respectivamente, al considerar que, derivado de sus funciones, eran responsables de garantizar el acceso a la información requerida.

Asimismo, señala que dicha situación ha tenido como consecuencia la afectación a sus derechos político-electorales, particularmente en su vertiente de participación dentro del partido, al impedirle —desde su perspectiva— contar con elementos suficientes para el ejercicio pleno de sus derechos como militante.

Bajo esa lógica, la Actora califica los hechos denunciados como constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, al estimar que el trato recibido implica un obstáculo para su participación política, el cual —según afirma— se encuentra vinculado a su condición de mujer, generando un trato diferenciado.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados se encuentran vinculados con solicitudes de información cuya atención y alcance ya fueron materia de análisis en diversos medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se determinó la entrega de la información correspondiente, sin que de dichos antecedentes se desprenda, de manera directa, la existencia de un componente de género o un trato diferenciado basado en dicha condición.

En ese sentido, la inconformidad planteada por la Actora se relaciona, en esencia, con el contenido, suficiencia o alcance de las respuestas emitidas a sus solicitudes, lo cual se inserta en el ámbito del derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución General, sin que, en esta etapa preliminar, se advierta de manera evidente una afectación diferenciada ni la concurrencia de elementos objetivos que permitan vincular los hechos denunciados con una conducta basada en género.

- **DEFENSA.** En su defensa, los denunciados, al contestar la denuncia negaron los hechos que se le atribuyen, precisando de forma concatenada lo siguiente:

Por su parte, los Denunciados, al rendir el informe correspondiente, negaron los hechos que se les atribuyen, señalando que en ningún momento han realizado conductas que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la Actora.

Sostienen que las solicitudes de información formuladas por la Actora fueron atendidas en el ámbito de sus atribuciones, mediante la emisión de las respuestas correspondientes, por lo que no existió negativa u omisión en su atención, sino, en su caso, una diferencia de criterio respecto al contenido, alcance o suficiencia de la información proporcionada.

En ese sentido, refieren que la controversia planteada por la Actora se circunscribe al ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución General, el cual fue debidamente atendido, sin que la inconformidad respecto de las respuestas emitidas implique, por sí misma, una vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, señalan que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis en otros medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se determinó la entrega de la información correspondiente, por lo que no puede válidamente pretenderse replantear los mismos hechos bajo una distinta calificación jurídica.

Adicionalmente, manifiestan que no existe elemento alguno que permita vincular las conductas denunciadas con la condición de mujer de la Actora, ni que acredite la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio basado en género.

En consecuencia, sostienen que los hechos denunciados no actualizan los elementos constitutivos de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de

Género, al tratarse de una inconformidad de carácter administrativo relacionada con la atención de solicitudes de información.

#### **V. Pruebas, análisis y valoración.**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos por la Actora a los Denunciados, así como los elementos de prueba que, en su caso, se aportaron, constituyen o no Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debe destacarse que éstos se analizarán y valorarán de manera individual y conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer la verdad legal de los hechos controvertidos.

En ese tenor, es de advertir que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios y 23, párrafo tercero, del Reglamento de Justicia, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De igual modo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, conforme a la cual las pruebas documentales constituyen constancias reveladoras de hechos determinados, en tanto representan uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservarse mediante su elaboración. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse acreditado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, serán valoradas atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del presente asunto.

En ese contexto, se procede a la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente, en los términos siguientes:

➤ **Por cuanto hace a la actora:**

De las constancias que obran en autos se advierte que ofreció, esencialmente, documentales consistentes en copias de las solicitudes de información formuladas ante órganos del Partido, así como de las respuestas emitidas por las autoridades partidistas correspondientes.

Del análisis de dichas documentales se acredita la existencia de solicitudes de información presentadas por la actora, así como la emisión de respuestas por parte de las instancias partidistas.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de la normativa aplicable, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido.

No obstante, de su análisis no se desprende la existencia de una negativa absoluta en la atención de las solicitudes, sino, en su caso, una inconformidad respecto del contenido, alcance o suficiencia de las respuestas emitidas.

Asimismo, formuló manifestaciones propias y aportó diversos elementos encaminados a evidenciar la supuesta omisión o deficiente atención de sus solicitudes; sin embargo, tales elementos deben ser valorados de manera adminiculada con el resto del material probatorio y no resultan suficientes, por sí mismos, para acreditar la existencia de una conducta basada en género, ni permiten advertir un trato diferenciado en su perjuicio por su condición de mujer.

➤ **Por cuanto hace a los Denunciados:**

Por cuanto hace a los denunciados, se advierte que se limitaron a rendir el informe correspondiente y a acompañar constancias relacionadas con las respuestas emitidas a las solicitudes de información de la actora.

Sin embargo, dichas constancias resultan coincidentes con el resto del material probatorio, en el sentido de que las solicitudes de información fueron atendidas, por lo que no desvirtúan ni modifican la conclusión relativa a la inexistencia de una negativa absoluta, sino que refuerzan que la controversia se circunscribe al contenido o suficiencia de las respuestas.

En ese sentido, dichas constancias deben ser valoradas de manera adminiculada con el resto del material probatorio, sin que por sí mismas resulten suficientes para desvirtuar los hechos planteados por la actora, en los términos analizados en la presente resolución.

**Conclusión probatoria.** De la valoración adminiculada de las pruebas que obran en autos, esta Comisión de Justicia advierte que se acredita la existencia de solicitudes de información formuladas por la actora y la emisión de respuestas por parte de las autoridades partidistas; sin embargo, no se acredita una negativa absoluta en su atención.

No obstante a lo anterior, tampoco se advierten indicios mínimos que permitan activar un estándar reforzado de valoración probatoria en términos de la carga reversible de la prueba, ya que los hechos denunciados no revelan, siquiera de manera preliminar, la existencia de una conducta basada en género.

**VI. Carga reversible de la prueba.**

Ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, que en casos de violencia política en razón de género la prueba aportada por la víctima goza de especial relevancia respecto de los hechos narrados.

Lo anterior, al considerar que la violencia política por razón de género, en cualquiera de sus tipos, generalmente no responde a un paradigma o patrón común que permita evidenciar con facilidad los actos de violencia, sobre todo cuando los simbolismos discriminatorios y de desigualdad forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no siempre puede esperarse la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor pleno, por lo que la aportación probatoria de la víctima constituye un elemento fundamental sobre el hecho denunciado.

En ese sentido, la manifestación de la víctima, enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. Bajo esa lógica, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad absoluta de probar los hechos, evitando interpretaciones estereotipadas de la prueba y resoluciones carentes de consideraciones de género.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla general del **onus probandi** es la inversión de la carga de la prueba en ciertos casos de violencia, ello implica que la persona denunciada puede verse compelida a desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, siempre que previamente existan indicios suficientes de una conducta posiblemente constitutiva de violencia política en razón de género.

Cabe precisar que la propia Sala Superior, en el precedente citado, retomó lo resuelto en el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, en el sentido de que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de

modo que la carga de la prueba recae, en principio, en la parte acusadora y no en la persona acusada, en respeto a la presunción de inocencia.

Sin embargo, también determinó que dicho criterio debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, lo que obliga a las autoridades a conciliar la presunción de inocencia con la necesidad de visibilizar contextos de desigualdad o discriminación.

En ese sentido, la reversión de la carga de la prueba persigue un fin legítimo, al estar de por medio el reclamo de violación a un derecho humano protegido por el artículo 1º de la Constitución General. Por ello, el principio consistente en que "quien afirma está obligado a probar" debe ponderarse de manera distinta cuando existan indicios de discriminación o violencia basada en género.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos no se advierten indicios suficientes, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan activar un estándar reforzado de valoración probatoria en términos de la carga reversible de la prueba, ya que los hechos denunciados no revelan, siquiera de manera preliminar, la existencia de una conducta basada en género, ni un contexto de desigualdad estructural o afectación diferenciada que justifique su aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, si bien esta Comisión de Justicia resuelve con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior, en el presente asunto no se actualizan los presupuestos necesarios para desplazar, de manera excepcional, las reglas ordinarias de distribución de la carga probatoria.

En ese sentido, los elementos probatorios permiten concluir que la controversia planteada se vincula con la inconformidad de la Actora respecto del contenido o suficiencia de las respuestas emitidas, lo cual se inserta en el ámbito del derecho de petición.



Asimismo, de las pruebas analizadas no se desprende, siquiera de manera indiciaria, la existencia de un trato diferenciado, de un componente de género o de una afectación desproporcionada en perjuicio de la Actora, por lo que no se actualizan, en esta etapa del análisis, elementos objetivos que permitan sostener la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por tanto, para que una conducta pueda ser considerada como Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario que se acredite que se dirige a una mujer por su condición de mujer, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, y que se sustenta en elementos de género, tales como estereotipos, roles o prácticas discriminatorias.

#### **VII. Enunciados sobre los hechos que se tienen por probados.**

Con base en la valoración individual y conjunta de las pruebas que obran en el expediente, así como de las constancias que integran el presente procedimiento, esta Comisión de Justicia constata los siguientes hechos:

- ✓ Que la actora cuenta con la calidad de militante del PAN, lo cual se acredita con las constancias que obran en autos.
- ✓ Que, en su carácter de militante, la actora ha participado en la vida interna del Partido, particularmente en el ámbito estatal.
- ✓ Que la actora formuló diversas solicitudes de información dirigidas al Comité Directivo Estatal, mismas que fueron recibidas por las instancias partidistas competentes, con el objeto de obtener documentación e información relacionada con la organización, funcionamiento y toma de decisiones del Partido.
- ✓ Que los ciudadanos Mario Gerardo Riestra Piña y Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, se encontraban en funciones al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

- ✓ Que las autoridades partidistas emitieron respuestas a las solicitudes de información formuladas por la actora, las cuales obran agregadas en autos.
- ✓ Que dichas respuestas fueron notificadas o puestas a disposición de la actora.
- ✓ Que la actora manifestó inconformidad respecto del contenido, alcance o suficiencia de las respuestas emitidas por las autoridades partidistas.
- ✓ Que la inconformidad de la actora se encuentra vinculada con la supuesta omisión, deficiencia o falta de exhaustividad en la entrega de la información solicitada.
- ✓ Que las solicitudes de información referidas han sido objeto de análisis en otros medios de impugnación intrapartidistas.
- ✓ Que en dichos medios de impugnación se determinó la atención a las solicitudes de información presentadas por la actora.
- ✓ Que en el expediente no obran constancias que acrediten la inexistencia de respuesta a las solicitudes formuladas por la actora.
- ✓ Que en autos no se advierte la existencia de actos diversos a las solicitudes de información y sus respectivas respuestas, como hechos generadores de la presente controversia.
- ✓ Que las manifestaciones de la actora se sustentan, esencialmente, en la inconformidad respecto de la forma en que fueron atendidas sus solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que la controversia no radica en la inexistencia de respuesta, sino en la inconformidad de la actora respecto de su contenido o suficiencia, lo cual resulta relevante para delimitar la naturaleza jurídica del conflicto, sin que de dichos hechos se desprenda, por sí mismo, un componente de género o una afectación diferenciada en perjuicio de la actora.

## **VIII. Elementos del contexto.**

### **1. Cuestiones previas.**

En primer término, es necesario señalar que, tratándose de violaciones a los derechos

humanos, en los casos Ríos<sup>20</sup> y Perozo,<sup>21</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que ***“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”***.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género<sup>22</sup>, por lo que resulta indispensable analizar, en cada caso concreto, si los hechos denunciados tienen un componente de género o si se trata de actos que deben ser examinados bajo otra naturaleza jurídica.

Este criterio ha sido retomado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que, para determinar la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario analizar el contexto en el que ocurren los hechos, así como identificar si existe una afectación diferenciada basada en el género.

En ese sentido, el análisis con perspectiva de género no implica que, de manera automática, toda inconformidad planteada por una mujer deba calificarse como violencia política, sino que exige verificar si en el caso concreto se actualizan elementos objetivos que permitan advertir una situación de discriminación, subordinación o desigualdad estructural.

Por tanto, para que una conducta pueda ser considerada como Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario que se acredite que se dirige a una mujer por su condición de mujer, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, y que se sustenta en elementos de género, tales como estereotipos, roles o prácticas discriminatorias.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

<sup>22</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf)

De no actualizarse dichos elementos, la controversia debe analizarse conforme a la naturaleza jurídica que corresponda, sin extender de manera indebida la figura de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En ese sentido, el presente asunto se analiza bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, verificando la existencia de elementos de género en los hechos denunciados, sin advertirse que estos se dirijan a la actora por su condición de mujer, ni que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio.

## **2. Contexto del caso concreto**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos denunciados se originan a partir de diversas solicitudes de información formuladas a órganos del Comité Directivo Estatal.

Dichas solicitudes se encuentran vinculadas con el acceso a información interna del Partido, relacionada con su organización, funcionamiento y toma de decisiones, en ejercicio de los derechos intrapartidarios de la actora.

Asimismo, se advierte que las autoridades partidistas emitieron respuestas a dichas solicitudes, mismas que fueron puestas a disposición de la actora, quien manifestó inconformidad respecto de su contenido, alcance o suficiencia.

En ese sentido, la controversia planteada tiene su origen en la percepción de la actora sobre una supuesta omisión o deficiencia en la atención de sus solicitudes de información.

De igual forma, de las constancias del expediente se desprende que los hechos relacionados con dichas solicitudes ya fueron materia de análisis en otros medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se determinó la atención de las mismas.

En ese contexto, la actora retoma los hechos previamente controvertidos para sostener que las conductas atribuidas a los denunciados constituyen Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

No obstante, del análisis del contexto fáctico no se advierte, de manera preliminar, la existencia de expresiones, conductas o actos que, por sí mismos, evidencien un componente de género o una afectación diferenciada en perjuicio de la actora por su condición de mujer.

Por el contrario, los hechos denunciados se encuentran vinculados con la forma en que fueron atendidas solicitudes de información, lo cual, en principio, se inserta en el ámbito del derecho de petición intrapartidario.

### **3. Deber de juzgar con perspectiva de género**

Ahora bien, esta Comisión de Justicia reconoce que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Dicho deber implica analizar los casos tomando en consideración posibles situaciones de desigualdad estructural, relaciones asimétricas de poder o contextos de discriminación que puedan afectar de manera diferenciada a las mujeres.

Sin embargo, la aplicación de la perspectiva de género no es automática, sino que depende de la identificación de elementos que permitan advertir la existencia de dichas condiciones en el caso concreto.

En ese sentido, el análisis con perspectiva de género exige un estudio cuidadoso del contexto, a fin de determinar si los hechos denunciados revelan una situación de violencia basada en género o si, por el contrario, corresponden a una controversia de distinta naturaleza jurídica.

Por tanto, esta Comisión de Justicia procederá a analizar el caso concreto a la luz de los

elementos que configuran la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a efecto de determinar si las conductas denunciadas actualizan dicha infracción o si se trata de un ejercicio de derechos que debe ser analizado bajo otra perspectiva.

#### **IX. Decisión.**

Esta Comisión de Justicia concluye que los hechos atribuidos a los denunciados, relacionados con la supuesta negativa, omisión o deficiente atención a solicitudes de información formuladas por la actora, **no constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, al no actualizarse los elementos normativos exigidos por los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por las siguientes consideraciones:

En ese sentido, el desacuerdo con la suficiencia, alcance o contenido de una respuesta institucional no constituye, por sí mismo, un acto de violencia política en razón de género, en tanto no se acrediten elementos que vinculen dicha actuación con la condición de mujer de la promovente. Del análisis integral del expediente, no se advierte la existencia de expresiones, actos u omisiones que impliquen un trato diferenciado, estigmatizante o basado en estereotipos de género en perjuicio de la actora.

No toda afectación a derechos resentida por una mujer actualiza, por ese solo hecho, una violación basada en género; para ello, es necesario que los hechos denunciados se sustenten en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer, tengan un impacto diferenciado o desproporcionado y tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales

En el caso concreto, la actora sostiene que los denunciados incurrieron en una conducta constitutiva de VPG, al no haber atendido de manera completa y satisfactoria las solicitudes de información que formuló ante órganos del Partido. Desde su perspectiva, dicha conducta se tradujo en un obstáculo para su participación política y, además, obedeció a un trato diferenciado vinculado con su condición de mujer.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que las solicitudes de información formuladas por la actora sí fueron atendidas por las instancias partidistas correspondientes, mediante la emisión de respuestas que obran agregadas al expediente. En ese sentido, no se acredita una negativa absoluta en la atención de sus peticiones, sino, en su caso, una inconformidad de la actora respecto del contenido, alcance o suficiencia de las respuestas emitidas.

Bajo esa lógica, esta Comisión de Justicia determina que los hechos denunciados se insertan, en esencia, en el ámbito del **Derecho de petición**, previsto en el artículo 8º de la Constitución General, y no en el campo de protección específico de la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Lo anterior es así, porque de las pruebas analizadas no se desprende, siquiera de manera indiciaria, que la atención brindada a las solicitudes de la actora haya obedecido a su condición de mujer, ni que exista un trato diferenciado respecto de otras personas que se encuentren en circunstancias similares. Tampoco se advierte la existencia de expresiones, actos u omisiones que reproduzcan estereotipos de género, roles discriminatorios o patrones de subordinación estructural en su perjuicio.

Asimismo, de las constancias del expediente se desprende que los hechos relacionados con dichas solicitudes ya fueron materia de análisis en otros medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se determinó la atención de las mismas. En ese contexto, la presente controversia no revela la existencia de un hecho nuevo con contenido materialmente distinto que permita concluir, a partir de los mismos antecedentes, la actualización de una conducta basada en género.

En resumen, para que los hechos expuestos por la actora puedan ser considerados constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben concurrir los elementos constitutivos que deben concurrir:

**PRIMER ELEMENTO. Que los hechos sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el desempeño de un cargo público.** En el caso, este

elemento se tiene por actualizado, en virtud de que la actora es militante del Partido y las solicitudes de información que formuló se encuentran vinculadas con su participación en la vida interna del instituto político.

**SEGUNDO ELEMENTO. Que la conducta sea perpetrada por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, entre otros sujetos previstos en la normativa aplicable.** Este elemento también se actualiza, ya que los hechos denunciados se atribuyen a quienes ostentaban la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

**TERCER ELEMENTO. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica u otra modalidad análoga que implique una forma de violencia.** En el caso, este elemento no se actualiza, pues los hechos denunciados no revelan, por sí mismos, una conducta violenta en alguna de sus modalidades, sino una controversia sobre la suficiencia o alcance de las respuestas emitidas a diversas solicitudes de información.

**CUARTO Y QUINTO ELEMENTO. Que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, y que se base en elementos de género; esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en ella o le afecte desproporcionadamente.** Tales extremos no se acreditan en el presente asunto.

Ello, porque de los medios de prueba que obran en autos no se desprende que las respuestas emitidas a las solicitudes formuladas por la actora se hayan sustentado en su condición de mujer, ni que hayan tenido como finalidad desplazarla, excluirla o restringirla del ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de desigualdad.

Por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia respecto de la forma en que fueron atendidas sus peticiones, lo cual puede dar lugar, en su caso, a una controversia sobre la legalidad, suficiencia o exhaustividad de la respuesta, pero no permite, por sí



solo, transformar el conflicto en uno de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, tampoco se acredita un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la actora, ya que no obran elementos objetivos que permitan concluir que el actuar de las autoridades partidistas haya generado una afectación distinta a la que podría resentir cualquier otra persona en una controversia sobre acceso a información intrapartidista.

Ahora bien, si bien esta Comisión de Justicia tiene la obligación de resolver con perspectiva de género y conforme a un estándar reforzado de análisis cuando se alega VPG, lo cierto es que tal deber no implica presumir, sin sustento probatorio, que todo acto adverso hacia una mujer constituye una forma de violencia basada en género. Por el contrario, el juzgamiento con perspectiva de género exige identificar, en cada asunto, si existen relaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad estructural, estereotipos de género o afectaciones diferenciadas que permitan arribar a esa conclusión.

En el caso concreto, tales elementos no se encuentran acreditados, ni siquiera de manera indiciaria.

Por tanto, del análisis de los hechos denunciados, valorados de manera individual y en su conjunto, esta Comisión de Justicia concluye que no se actualizan los extremos previstos en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso, ni en la normativa partidista aplicable, para tener por configurada la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Refuerza lo anterior la opinión emitida por la Comisión de Atención de Género, de la cual se desprende que no advirtió elementos, ni siquiera indiciarios para considerar acreditada la existencia de VPG en perjuicio de la actora. Del mismo modo, la intervención de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria no aporta elementos que modifiquen dicha conclusión.

Por tales consideraciones, esta Comisión de Justicia considera que los hechos denunciados no actualizan una conducta constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sino que corresponden a una inconformidad relacionada con la atención de solicitudes de información en el ámbito intrapartidario.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos objetivos ni subjetivos que configuran la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

#### **X. Valoración conjunta de las pruebas.**

De su análisis de manera individual, las pruebas que obran en autos resultan insuficientes, por sí mismas, para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de queja, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del examen conjunto de los hechos denunciados y de los elementos probatorios aportados por las partes, no es posible advertir de qué forma impliquen, por sí mismos y en el contexto en que se dieron, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, derivado de una conducta basada en su condición de mujer.

En efecto, de la valoración adminiculada de las constancias que obran en el expediente, se acreditó la existencia de solicitudes de información formuladas por la actora, así como la emisión de respuestas por parte de las instancias partidistas correspondientes. Asimismo, quedó evidenciado que la inconformidad de la promovente se centra, esencialmente, en el contenido, suficiencia o alcance de dichas respuestas.

Así, si bien los hechos materia de la denuncia quedaron acreditados en cuanto a su

existencia, ello no es suficiente para estimar que se actualiza la infracción denunciada, ya que no se advierten elementos que permitan concluir que las conductas atribuidas a los denunciados tuvieron como base un componente de género, ni que hayan generado un trato diferenciado o una afectación desproporcionada en perjuicio de la actora.

Por lo razonado, aun cuando las conductas denunciadas tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de derechos intrapartidistas, también es verdad que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a restringir o anular el ejercicio de tales derechos por la condición de mujer de la actora; ni que haya existido un estereotipo de género, una práctica discriminatoria o una situación de desigualdad estructural que justifique tener por acreditada la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinada actuación partidista resulte insuficiente o insatisfactoria para una militante no se traduce, necesariamente, en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el ámbito de atención de solicitudes de información y de respuesta institucional por parte de órganos partidistas.

En ese sentido, los hechos probados permiten concluir que la controversia se vincula con una inconformidad respecto de la manera en que fueron atendidas diversas solicitudes de información, lo cual se inserta, en principio, en el ámbito del Derecho de petición, sin que se advierta que dicho conflicto haya derivado en una afectación diferenciada o desproporcionada por razones de género.

Por ello, del análisis conjunto del material probatorio no se actualiza la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a los denunciados, sin que de dicha valoración se desprenda, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de una conducta basada en género o de un trato diferenciado en perjuicio de la actora, ni se advierte que, en situaciones análogas, otras personas en circunstancias similares hubiesen recibido un trato distinto por parte de las autoridades partidistas.

**XI. Infracción denunciada por la supuesta omisión, negativa o deficiente atención a solicitudes de información.**

Es importante resaltar que se acreditó la existencia de las solicitudes de información formuladas por la actora, así como las respuestas emitidas por las instancias partidistas correspondientes, mismas que obran en autos y fueron analizadas en los apartados precedentes.

No obstante ello, la sola circunstancia de que la actora considere que las respuestas recibidas fueron incompletas, insuficientes o inadecuadas, no permite concluir, por sí misma, que se actualiza una conducta constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, porque del contenido de las constancias que integran el expediente no se desprende que los denunciados hayan desplegado actos u omisiones sustentados en la condición de mujer de la actora, ni que hayan dirigido su conducta a invisibilizarla, descalificarla, excluirla o restringirla en el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género.

En efecto, la inconformidad de la actora se centra en el hecho de que, desde su perspectiva, la información solicitada no le fue entregada en los términos que consideraba debidos; sin embargo, ese planteamiento se refiere, en todo caso, a la suficiencia material de las respuestas emitidas, no a la existencia de una conducta violenta o discriminatoria basada en género.

Asimismo, no se advierte en autos prueba alguna que permita sostener que la actuación de los denunciados haya tenido como propósito menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer, ni que exista una relación entre los actos denunciados y un patrón estereotipado de subordinación, discriminación o desigualdad estructural.

Adicionalmente, de las constancias del expediente se desprende que los hechos relacionados con las solicitudes de información ya fueron materia de análisis en otros medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se determinó la atención correspondiente. Si bien ello no impide que esta Comisión de Justicia examine los hechos a la luz de la denuncia de VPG, sí pone de relieve que la controversia original se encuentra vinculada con la atención de solicitudes de información y no, en su origen, con una conducta de violencia basada en género.

En tal sentido, del análisis integral del expediente, esta Comisión de Justicia concluye que no se actualizan los elementos previstos en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso, ni en la normativa partidista aplicable, para tener por configurada la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, porque no se acredita que las conductas denunciadas:

- a) Se hayan dirigido a la actora por ser mujer;
- b) Hayan tenido un impacto diferenciado en ella por razón de género;
- c) Le hayan afectado de manera desproporcionada por su condición sexo-genérica; o
- d) Hayan tenido por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales desde una lógica de discriminación basada en género.

Por tanto, si bien esta Comisión de Justicia reconoce la obligación reforzada de analizar los casos con perspectiva de género y de evitar que una mujer sea colocada en situación de desventaja por razones estructurales de discriminación, también debe puntualizar que dicha perspectiva no autoriza a reconducir cualquier inconformidad administrativa o intrapartidista al ámbito de la VPG, cuando no existen elementos objetivos que así lo acrediten.

En consecuencia, **no se acredita la infracción denunciada y, por tanto, resulta inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a los denunciados.**

Refuerza lo anterior la opinión emitida por la **Comisión de Atención de Género**, así como la intervención de la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria**, en los términos precisados en autos, sin que de dichos pronunciamientos se desprendan elementos que conduzcan a una conclusión distinta.

Lo anterior, toda vez que no se actualiza alguna acción u omisión que se haya lesionado su dignidad humana ni el citado componente de género, ya que, a partir del análisis de las acciones descritas por la actora, no existen elementos que permitan demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO** en el presente asunto atribuidos a los denunciados, por las razones expuestas en la parte SEXTA considerativa de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se determina que los hechos denunciados se circunscriben, en su caso, a una inconformidad relacionada con la atención de solicitudes de información en el ámbito intrapartidario, sin que se acrediten elementos de género ni afectación diferenciada en perjuicio de la actora.

**TERCERO.** Se deja sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora por parte de Comisión de Justicia, mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2026.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la actora y denunciados en los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**